

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 33-V-2020 PRESENTADA(S)
POR PAMELA QUIROZ**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 603

SANTIAGO, 15 DE ABRIL DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Centro de Servicios y Equipamiento La Calera" (en adelante, "el denunciado") ubicado en predio Rol de Avalúo 224-022, con frente a ruta CH-60 N° 13.420 y calle Lautaro N° 78, comuna de La Calera, Región de Valparaíso:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	33-V-2020	24-04-2020	Pamela Quiroz	Contaminación del aire en zona saturada por la emisión de material particulado. Además, la medida de mitigación consistente en la instalación de una malla raschel no cubre totalmente el perímetro de la obra.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Esta Superintendencia realizó un examen de información, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2020-3097-V-RCA, que contiene los resultados del examen de información.

4. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se constató que el titular del proyecto cumplió y ejecutó la medida establecida en la RCA 150/2006, consistente en instalar una malla raschel en los tramos circundantes al área de emplazamiento del proyecto, con el fin de evitar la dispersión de material particulado proveniente de las actividades de movimientos de tierra, excavación y escarpe, tal como se establece en el considerando 4.3.1 de dicha RCA. A su vez, los camiones que transportan material que puede dispersarse en el aire (por ejemplo, arena o tierra) son cubiertos con lonas que impiden su esparcimiento y se les realiza un lavado de ruedas cuando ingresan y salen del lugar de emplazamiento de la obra, según se indica en el mismo considerando.

5. Por lo anterior, se verificó el correcto control de las emisiones de material particulado por parte del titular. Por su lado, se verificó que el titular informó a los vecinos del sector, mediante la entrega de una carta informativa, el inicio del proyecto y las obras que este comprendía. En consecuencia, se dio cumplimiento efectivo a las obligaciones en los términos establecidos, por lo que no se verifican incumplimientos asociados a los hechos u obligaciones denunciadas.

6. De esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

7. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 33-V-2020 ingresada(s) por Pamela Quiroz, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.


ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Pamela Quiroz Vergara. 

C.C.:

- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Valparaíso SMA.

